

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

*Profesora interina e investigadora del Área de Derecho Administrativo*

*Universidade da Coruña*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Cuestiones relativas a la solicitud de subvención del Fondo de Compensación Ambiental contenidos en la sentencia 322/2021, de 16 de julio, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 3. Aspectos relacionados con el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, a propósito de la sentencia 305/2021, de 1 de junio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 4. Análisis de la sentencia 238/2021, de 30 de abril, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre el vertido directo, sin autorización administrativa previa del organismo de cuenca, de aguas residuales. 5. Cuestiones relacionadas con la declaración de incidencia ambiental recogidas en la sentencia 240/2021, de 7 de mayo, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

### 1. INTRODUCCIÓN

La presente crónica se puede sistematizar del siguiente modo:

- En la primera parte, se analizan cuestiones relativas a la solicitud de subvención del Fondo de Compensación Ambiental contenidos en la sentencia 322/2021, de 16 de julio, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- En la segunda parte, se abordan distintos aspectos relacionados con el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, a propósito de la sentencia 305/2021, de 1 de junio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

- En la tercera parte, trata el supuesto de un vertido directo, sin autorización administrativa previa del organismo de cuenca, de aguas residuales, al hilo de la sentencia 238/2021, de 30 de abril, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- En la última parte, se exponen cuestiones relacionadas con la declaración de incidencia ambiental recogidas en la sentencia 240/2021, de 7 de mayo, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

## **2. CUESTIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL CONTENIDOS EN LA SENTENCIA 322/2021, DE 16 DE JULIO, DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

La primera sentencia objeto de análisis es la resolución 322/2021, de 16 de julio, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto en nombre y representación del Concello de Monforte de Lemos (Lugo) contra la desestimación de la solicitud de subvención del Fondo de Compensación Ambiental para el año 2020, siendo parte demandada la Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza.

El Razonamiento Jurídico Primero concreta el objeto del recurso y expone que la parte demandante estructura su recurso en base a 2 motivos:

- Por un lado, en la falta de motivación causante de indefensión material, en concreto falta de motivación de los subcriterios de carácter subjetivo adoptados por la Comisión de Valoración.
- Por otro lado, en la falta de motivación de las puntuaciones otorgadas bajo dichos subcriterios.

En cuanto al fondo del asunto, el Razonamiento Jurídico Segundo, indica, por lo que respecta a la existencia de lo que el actor llama subcriterios subjetivos así como de las supuestas irregularidades que se señalan sobre los mismos (“como que se aprobaron y aplicaron tras la valoración de las solicitudes y que no fueron aprobados y publicados con anterioridad”), que las mencionadas objeciones

“parten de la errónea consideración de que el método de asignación de puntuación empleado por la comisión son, como dice el actor, subcriterios”.

Continúa afirmando que el demandante parece intentar conducir a la conclusión de que “o bien se modificaron las bases o se añadieron, pura subjetividad, criterios a los en esas bases previstos. Nada más lejos de la realidad”, ya que los criterios que se aplicaron por la Comisión para su concesión fueron los contemplados en el artículo 25 de las bases.

Añade que

“en aras de dotar de una mayor objetividad a un criterio, en un principio per se subjetivo, como es la necesidad de las actuaciones subvencionables, la Comisión estableció sin duda un método de asignación de la puntuación concretando qué actuaciones se considerarían más o menos necesarias. Así dicha Comisión decidió que se iba a puntuar con 20 puntos aquellas actuaciones de enorme importancia cualitativa; con 10 puntos aquellas que consideró importantes para la mejora de calidad ambiental y de relevancia en atención a su incidencia territorial, y con 2 puntos aquellas actuaciones que no reuniesen las precedentes características, tal como se desprende de las bases rectoras”.

Por tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, no se le ha ocasionado indefensión porque “la recurrente conocía y conoce, aunque no la comparta, la razón por la que la Comisión le otorgó 2 puntos a su proyecto”.

El Razonamiento Jurídico Tercero señala que “la Comisión estableció, en aras de la objetividad, un método de asignación de la puntuación, no subcriterios como se les denomina, dentro de los límites previstos en las bases” y recuerda que figura la tabla adjunta a la resolución, con referencias a los distintos Ayuntamientos con sus puntuaciones desglosadas en epígrafes, lo que posibilita efectuar la comparativa cuya omisión la Corporación recurrente denuncia.

Por ello concluye que “no es cierto que la puntuación no esté motivada ni tampoco se puede sostener que la forma de proceder haya impedido comparar las solicitudes de los Concellos, como parece sostenerse, si en dicha tabla figuran los diversos proyectos de todos y cada uno de los concellos que fueron presentados con su respectiva puntuación conforme a los criterios que le preceden”.

El Razonamiento Jurídico Cuarto alude a que la recurrente indica que la fijación de la puntuación de corte carece de la debida justificación, pero dicha alegación “resulta contraria a la realidad del expediente administrativo y es que, al imponer este límite, la Comisión lo justificó debidamente”.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso con imposición de costas como se detalla en el Razonamiento Jurídico Quinto.

### **3. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO 37/2014, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARAN ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN LOS LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA DE GALICIA Y SE APRUEBA EL PLAN DIRECTOR DE LA RED NATURA 2000 DE GALICIA, A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA 305/2021, DE 1 DE JUNIO, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

La segunda sentencia que se expone es la resolución 305/2021, de 1 de junio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto en nombre y representación de “E” contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado contra el Acuerdo de 4 de octubre del año 2017 de la Dirección Xeral de Patrimonio Natural de la Consellería de Medio Ambiente, por la denegación de la autorización para la implantación de una explotación porcina en Vilouriz (Toques), siendo parte demandada la Xunta de Galicia.

El Fundamento Jurídico Primero expone el objeto del recurso y el Segundo contiene los fundamentos del recurso, que se pueden sistematizar de esta manera:

- Primero, error de hecho derivado de los datos que obran en el expediente.
- Segundo, de conformidad con el “Decreto 37/2014 de las zonas de especial conservación y los lugares de interés comunitario, resultan autorizables las instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, siempre que no afecten a un hábitat prioritario”.
- Tercero, que como resultado de la denegación de la autorización “se le ha irrogado un perjuicio que identifica con la pérdida de la subvención para la incorporación de un joven agricultor y el plan de mejora”.

- Cuarto, subsidiariamente, si no se estima el recurso, indica que no procede la imposición de costas a la parte recurrente.

El Fundamento Jurídico Tercero se refiere a la contestación por la administración demandada y argumenta que:

“Después de transcribir los informes técnicos obrantes en el expediente, advertir que la parcela se halla “en los límites del ámbito de Zona Especial de Conservación "Serra do Careón" (ES 1110014) y Zona Especial Protección Valores Naturales (COD 110078) referir lo mantenido por los técnicos una vez aportado el nuevo informe por el recurrente, en cuanto a la afectación de los hábitats y la pérdida de conectividad de los mismos, la afectación respecto de los olores y ruidos, señala que la decisión adoptada resulta razonable y no arbitraria por lo que interesa que la Sala la confirme”.

A continuación, afirma que la indemnización interesada no puede ser aceptada porque su concesión está ligada a la ejecución de un proyecto y termina interesando la desestimación del recurso con la imposición de costas a la parte recurrente.

El Fundamento Jurídico Cuarto versa acerca de las condiciones de la explotación porcina cuya denegación se recurre y su inclusión en el área de conservación de un espacio protegido. Aclara que prestaron declaración en este recurso dos ingenieros (a instancia de la parte recurrente) y una bióloga (propuesta por la administración demandada).

La Ingeniera Técnica Agrícola indica que el proyecto resulta autorizable y el Ingeniero Agrónomo enfatiza que la explotación de porcino cuya autorización se denegó “no impide ni la conectividad ni la permeabilidad de los ecosistemas”. Por su parte, la bióloga sostiene que “el proyecto supone una fragmentación de la unidad ambiental” y afirma que se iba a producir una afectación directa y apreciable en el ámbito de la parcela y en su entorno inmediato, ya que la parcela va a ser cerrada en su totalidad por lo que pierde la conectividad.

El Fundamento Jurídico Quinto sostiene que el proyecto fue informado favorablemente por la Dirección General de Cambio Climático, pero ello no excluye que tenga que ser informado por la Dirección General de Protección de la Naturaleza.

El Fundamento Jurídico Sexto analiza la finalidad que se busca con la declaración de estos espacios como protegidos haciendo hincapié en las áreas de conservación.

El Fundamento Jurídico Séptimo, al analizar la indemnización interesada, concluye que las ayudas estaban condicionadas no solo a la convocatoria, la presentación de la solicitud en plazo y forma, su admisión y aprobación, “sino también a la realización del proyecto y la justificación de la inversión, no alcanzando la totalidad de la inversión que, en este caso, no se llevó a cabo, por lo que la pretensión evidencia una expectativa de ganancia que no cabe indemnizar habida cuenta de que al resultar correcta la denegación de la autorización no existe antijuridicidad en la pérdida de la oportunidad de solicitarlas”, por lo que este motivo también debe ser desestimado.

En atención a todo lo expuesto, el recurso es desestimado sin expresa imposición de costas.

#### **4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 238/2021, DE 30 DE ABRIL, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA SOBRE EL VERTIDO DIRECTO, SIN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DEL ORGANISMO DE CUENCA, DE AGUAS RESIDUALES**

La siguiente resolución objeto de análisis es la 238/2021, de 30 de abril, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto por el Concello de Castro de Rei (Lugo) contra la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

En el Antecedente de Hecho Primero, detalla que el recurso se interpuso contra la resolución del presidente de la Confederación Hidrográfica do Miño-Sil de 14 de octubre de 2019, relativa a la imposición de una multa y la obligación de indemnizar daños y perjuicios en relación con el expediente sancionador incoado contra el Concello de Castro de Rei, por vertido directo, sin autorización administrativa previa del organismo de cuenca, de aguas residuales.

El Fundamento de Derecho Primero contiene el planteamiento de la cuestión litigiosa y enumera los motivos del recurso que se alegan:

- 1º) No se trata de una infracción continuada
- 2º) Vulneración de la doctrina de actos propios y abuso de derecho
- 3º) Infracción de la normativa sobre la carga de la prueba
- 4º) Falta de motivación y vulneración del principio de proporcionalidad.

El Fundamento de Derecho Segundo señala que la recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida y el Tercero indica que la administración demandada se opone al estimarse correcta la tramitación del procedimiento y la resolución recurrida.

El Fundamento de Derecho Cuarto explica los argumentos esgrimidos en cada uno de los motivos del recurso, puntualizando lo siguiente:

1º) Se trata de un vertido que se constata en distintos días de iguales características y procedencia cuyo origen directo es la no ejecución por el recurrente de las obras y entrada en servicio de las instalaciones de depuración.

2º) La imposibilidad que invocaba el Concello de acometer las obras de reforma íntegra de la planta de depuración por falta de capacidad económica pone de manifiesto la necesidad de esa reforma y de las obras para subsanar los problemas del vertido, “sin que una eventual dificultad de financiación suponga la autorización del vertido”.

3º) Especifica que se constata el vertido, se detallan las fechas, el tipo de vertido y la causa, reconociendo que se recogieron muestras para determinar la calidad medioambiental y tras su análisis detectaron incumplimiento en este sentido.

4º) No hay análisis contradictorios que supongan la no afectación del caudal que posibilite eximir de responsabilidad al Concello, añadiendo por lo que respecta a la sanción que “no se aprecia arbitrariedad en la determinación y fijación de la cuantía teniendo en cuenta los daños anteriormente determinados razón por lo cual se entiende proporcional al hecho infractor cometido”.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente limitada en 1500 euros por todos los conceptos.

## **5. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DE INCIDENCIA AMBIENTAL RECOGIDAS EN LA SENTENCIA 240/2021, DE 7 DE MAYO, DE**

## **LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

En este apartado, se analiza la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (número de resolución 240/2021), de 7 de mayo de 2021, interpuesto en nombre y representación de “E” contra la sentencia 163/2020, de 31 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº3 de Pontevedra en el Procedimiento Ordinario 121/2018. Es parte apelada la Xunta de Galicia, habiendo comparecido como interesada, ahora apelada, “B”.

El Antecedente de Hecho Primero recuerda que el objeto del recurso es la citada sentencia 163/2020, de 31 de julio, por la que se desestimó el recurso contra la Resolución de 1 de febrero de 2018 de la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia de incidencia ambiental para la unidad de suministro de combustible desatendida ubicada en Camiño da Pobra-Pintan del Concello de A Garda.

El Antecedente de Hecho Segundo se refiere a los motivos del recurso de apelación, indicando que la apelante, esgrime que la sentencia recurrida toma pie en la St. 311/2020 de esta Sala de 25 de junio de 2020, pero deja sin resolver alguno de los motivos de impugnación de la demanda, por lo que basa el recurso en los siguientes motivos:

1º) Para obtener la autorización ambiental, “de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 33 a 36 de la Ley 9/2013 del Emprendimiento y Competitividad”, no basta que el proyecto cumpla la normativa técnica y sectorial, por ello se requiere la presentación de un proyecto redactado por técnico competente, pero cumpliendo aquellos requisitos cabe que no sea autorizable por generar vertidos o emisiones inadmisibles, por lo que sostiene que en este supuesto hay dos aspectos puestos en evidencia por el informe pericial (que son la seguridad frente al riesgo causado por la acción del rayo y el sistema automático de protección contra incendios), “por lo que entiende que supone un riesgo patente permitir una gasolinera en suelo rústico cuando la principal amenaza ambiental en Galicia son los incendios forestales, que no fue considerado en la resolución recurrida” y afirma que el sistema de protección contra incendios no resulta suficiente.



2º) El cumplimiento de la normativa urbanística es un elemento determinante de la declaración de incidencia ambiental, de conformidad con lo que estipula el artículo 35.4 de la Ley 9/2013, por lo que afirma que también se pueden impugnar las declaraciones de incidencia ambiental con fundamento en el incumplimiento de la normativa urbanística, por lo que sostiene que la sentencia debió resolver estas cuestiones y anular la declaración de incidencia ambiental que no debió ser otorgada.

3º) El lavado de vehículos autorizado no se puede considerar un área de servicio al no estar diseñada por el titular de la vía ni estar implantada en dominio público. Concluye afirmando que el proyecto que incorpora el lavado de vehículos resulta incompatible con la ordenación urbanística y por eso la sentencia debió anular la declaración ambiental impugnada, por lo que termina suplicando la revocación de la sentencia de instancia, la estimación de la demanda y la anulación de la resolución recurrida.

El Antecedente de Hecho Tercero se refiere a la oposición al recurso por la Letrada de la Xunta de Galicia y el Cuarto se refiere a la oposición por "B" y relata que por la entidad interesada, personada como codemandada, se planteó la inadmisibilidad del recurso en relación con las declaraciones ambientales "por tener un carácter instrumental o medial en relación con la decisión final, por lo que no se trata de actos definitivos ni de trámite cualificados que puedan ser impugnados de modo autónomo, sino que deben ser recurridos con ocasión de la licencia de obra, por lo que entiende que debe declararse la inadmisibilidad del recurso".

Por lo que respecta al fondo, indica que el examen ha de ceñirse al objeto del recurso, que es la declaración favorable de impacto ambiental, sin que resulten fiscalizables cuestiones ajenas a las ambientales, por lo que transcribe lo que resolvió esta Sala en la St. 311/2020 de 25 de junio.

En relación con la autorización del lavado de vehículos, indica que se trata de una cuestión urbanística pero que es una instalación vinculada a la gasolinera que debe considerarse autorizable, por ello termina interesando que esta Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso y, en el supuesto de

considerarlo admisible, se desestime el recurso y se confirme la sentencia de instancia.

El Fundamento Jurídico Primero se pronuncia sobre la inadmisibilidad del recurso contra las declaraciones ambientales y concluye que una cuestión de índole formal impide entrar a examinar este punto, ya que la codemandada no se adhirió al recurso ni recurrió la sentencia, “por lo que no puede contradecir lo en ella decidido con ocasión de su oposición al recurso de apelación formulado, exclusivamente, por la contraparte, por lo que se impone la desestimación de este motivo de oposición”.

El Fundamento Jurídico Segundo se refiere al riesgo ambiental por la insuficiencia de las medidas preventivas de control contra los incendios y la protección contra la acción del rayo y afirma que la parte recurrente se sustenta en el informe aportado y realizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y no señala que la gasolinera conlleve un especial peligro medioambiental por su ubicación, sino que refiere el genérico peligro por la clasificación del suelo como rústico donde se pretende establecer, lo que no puede ser acogido. Asimismo, no consta ninguna referencia a la normativa de protección contra los rayos o de prevención de incendios forestales, por lo que también se impone la desestimación de este motivo.

El Fundamento Jurídico Tercero se centra en el objeto del recurso y analiza la posibilidad de denegar la declaración ambiental por incumplimientos urbanísticos, afirmando que no cabe suscitar cuestiones ajenas a las ambientales con ocasión de impugnar la autorización ambiental recurrida. En este sentido afirma que con ocasión de la DIA no pueden examinarse los requisitos urbanísticos en los que insiste la parte recurrente en su recurso de apelación, que, en su caso, habrían de esgrimirse con motivo de la impugnación de la licencia municipal, por lo que se impone la desestimación de estos motivos del recurso.

El Fundamento Jurídico Cuarto indica que la previsión de unas instalaciones de lavado de coches “es una cuestión puramente urbanística a examinar con ocasión del otorgamiento, en su caso, de la licencia municipal, por lo que también este aspecto del recurso ha de ser desestimado lo que nos lleva a confirmar íntegramente la sentencia de instancia”.

Así, por todo lo expuesto se desestima íntegramente el recurso contra la Sentencia 163/2020 de 31 de julio, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 3 de Pontevedra en el Procedimiento Ordinario 121/2018, confirmándola íntegramente, con expresa imposición de costas limitadas a la cantidad máxima de 1.000 €.